

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0435**

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **09 SEP 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000053-2021 de fecha 12 de febrero del 2021, Informe N° 015-2021-GRP-440010-440015-440015.03-PERP de fecha 12 de octubre del 2020, Oficio N° 22-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 00788 de fecha 16 de febrero del 2021, Informe N° 0138-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de febrero del 2021, Oficio N° 149-2021/GRP-440010-440015 de fecha 17 de febrero del 2021, Informe N° 0738-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto del 2021, y demás actuados en Cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, así como en virtud al D.S N° 016-2020-MTC, que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000053-2021** con fecha **12 de febrero del 2021**, a horas 06:28 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCION OVALO CHULUCANAS**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **D9V-959** de propiedad de **ASPA & STA FILOMENA S.R.L.** cuando se trasladaba en la **RUTA: CHULUCANAS-PIURA**, conducido por el señor **OSWALDO EFRAIN CHAVEZ RIVAS**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0435** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **09 SEP 2021**

sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: "El vehículo se encontraba realizando el servicio de transporte, llevando a bordo a 11 pasajeros, dos de los cuales estaban ocupando el asiento del copiloto, incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19. Se aplica medida preventiva de retención de licencia según art. 112.1.17 D.S N° 016-2020-MTC y se adjunta fotos de la intervención. Se cierra acta 6:38 am".

Que, de acuerdo a la CONSULTA VEHICULAR-SUNARP obrante a fojas seis (06), se corrobora que el vehículo de Placa N° D9V-959 es de propiedad de **ASPA & STA FILOMENA S.R.L.**, empresa que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 0978-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 31 de octubre del 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo. Asimismo, se advierte a fojas (05) copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000305, encontrándose el vehículo de placa N° D9V-959, habilitado para prestar el servicio especial bajo la modalidad de auto colectivo, con vigencia desde el 30 de julio del 2018 hasta el 30 de octubre del 2026. En ese sentido, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 6 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor **OSWALDO EFRAIN CHAVEZ RIVAS** del vehículo de placa N° D9V-959, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (Acta de Control); el mismo que presenta **Escrito de Registro N° 00788 de fecha 16 de febrero del 2021**, obrante a fojas quince (15) **SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR** N° B-03377023 Clase A-III-C Profesional, referida al incumplimiento contenido en el CÓDIGO V.7 del Reglamento modificado por D.S N° 016-2020-MTC., la cual fue devuelta la Licencia de Conducir N° B-03377023 al conductor por haber cancelado la totalidad de la multa al órgano de línea, como se advierte del Informe N° 0138-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de febrero del 2021.

Asimismo, mediante **Escrito de Registro N° 00787 de fecha 16 de febrero del 2021** el conductor **OSWALDO EFRAIN CHAVEZ RIVAS SOLICITA ARCHIVO DE ACTUADOS POR PRONTO PAGO** por la infracción al CÓDIGO V.7 del Acta de Control N° 000053-2021 de fecha 12 de febrero del 2021, por haber cancelado la totalidad de la infracción, para ello adjunta copia del recibo N° 466200206, depósito en la cuenta corriente 631042414 del Banco de la Nación de fecha 16 de febrero del 2021, por el monto total de S/. 440.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y/100 SOLES).

En ese sentido, la autoridad administrativa, procedió a emitir el **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR POR PAGO DE MULTA**, obrante a fojas veintitrés (23), así como el Informe N° 0138-2021/GRP-440010-4402015-440015.03 de fecha 17 de febrero del 2021, en cumplimiento del numeral 100.6 del artículo 100° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala "se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de infracción (...)", constituyendo la aceptación de la comisión de la infracción impuesta, siendo así se determina que el conductor **OSWALDO EFRAIN CHAVEZ RIVAS**, ha cancelado el pago de la infracción de la sanción



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

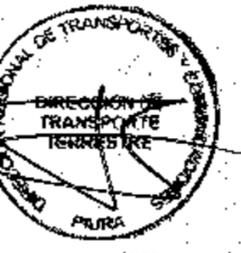
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0435** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2021**

pecuniaria, siendo así la Unidad de Fiscalización notificó al conductor el archivamiento de la infracción CÓDIGO V.7 del D.S. N° 016-2020-MTC, con Oficio N° 149-2021/GRP-440010-440015 de fecha 17 de febrero del 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 128° del D.S N° 017-2009-MTC, dando por culminado el procedimiento administrativo y atendida la solicitud.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 22-2020-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 18 de febrero del 2021, a la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, recepción que obra a fojas veintiséis (26), la misma que no ha cumplido en presentar descargo.

Que, de la evaluación realizada en gabinete se colige que los hechos imputados por el inspector en el Acta de Control N° 000053-2021 consistente "Llevando a bordo a 11 pasajeros, dos de los cuales estaban ocupando el asiento del copiloto (...)", no se encuadran con la infracción imputada, esto es el incumplimiento al Código V.1 del D.S N° 016-2020-MTC, toda vez que en ningún artículo, numeral, inciso de la citada norma indica que no se debe utilizar el asiento del copiloto. En tal sentido, de conformidad a lo estipulado por el **Principio de Tipicidad** recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", la conducta infractora descrita no se tipifica dentro de la infracción de CÓDIGO V.1, toda vez que ésta se configura dentro de la infracción de **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", infracción calificada como LEVE, sancionable con multa de 0.05 UIT. En ese sentido lo referido se encuentra contenido en el Lineamiento Sectorial para la prevención del COVID-19 en los Servicios de Transporte Terrestre Especial de Personas en la modalidad de Transporte en auto Colectivo mediante Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01 señala las Disposiciones para el Transportista, en la prestación del servicio de transporte, el transportista debe cumplir la siguiente medida Para el Caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalarse el mismo; y para el caso de los vehículos M1, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto así como tampoco el (los) asiento (s) posterior (res) del medio, debiendo señalarse los mismos. Considerando lo expuesto, la autoridad competente procede al **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, por la infracción al **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0435** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, **09 SEP 2021**

usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo.

Que, en tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa proceder **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, por la infracción de **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, de acuerdo a lo establecido con el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, debiendo considerar la **VARIACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS** en virtud al artículo 09° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala "(...) En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente Reglamento. (...)", encontrándose la Autoridad administrativa en dicho supuesto normativo, para la variación de los cargos imputados.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, así como de acuerdo a lo establecido con el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, corresponde Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMP. ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR a la **EMP. ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0435** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2021**

numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", infracción calificada como LEVE, sancionable con multa de 0.05 UIT; conforme a lo señalado en el Art. 6° literal a) del inciso 6.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMP. ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción a la **EMP. ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, en su domicilio JR. LAMBAYEQUE N° 484-CENTRO CHULUCANAS (FRENTE A PLAZA DE ARMAS) PIURA-MORROPÓN-CHULUCANAS, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85903

